

INFORME DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ZARAGOZA

INF/03/2025

Pleno

Presidente:

D. Mario Varea Sanz.

Vocales:

D^a. Isabel Caudevilla Lafuente.

D^a. Cristina Fernández Fernández.

D^a. Inmaculada García Mainar.

D. Francisco Gracia Herreiz.

Letrada:

D^a. Carmen Lahoz Pomar.

Secretario:

D. Daniel Bernal Márquez.

Zaragoza, a 18 de junio de 2025.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (TDCA, en adelante) con la composición expresada al margen y siendo ponente el Presidente D. Mario Varea Sanz, ha examinado el expediente de modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio de Médicos de Zaragoza, por el que se somete a información pública mediante RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2025, del Director General de Interior y Emergencias, publicada en el Boletín Oficial de Aragón número 93, de 19 de mayo de 2025, y en sesión plenaria de 28 de junio de 2025 ha emitido el presente

INFORME

I. Competencia. -

El Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón (BOA de 10 de febrero) por el que crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, señala en su artículo 2 apartado 1, que el TDCA tiene como finalidad: *“promover y preservar en el ámbito territorial de*

la Comunidad Autónoma de Aragón el funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva en los mismos”.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 29/2006 establece las competencias del TDCA. Entre las mismas, recoge en su letra h): *“Dirigir sugerencias y propuestas de actuación relativas a la salvaguardia de la libre competencia a cualquier poder u órgano de la Comunidad Autónoma de Aragón o de las Entidades Locales Aragonesas”.*

Y, la letra i) del propio artículo 3 señala por su parte, que es competencia del TDCA: *“Emitir informes en materia de libre competencia a iniciativa propia o cuando sea solicitado para ello por el Gobierno de Aragón o sus Consejeros, el Pleno de las Cortes de Aragón o sus Comisiones, las Entidades Locales aragonesas a través de su Alcalde o Presidente y las organizaciones empresariales, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de consumidores y usuarios”.*

II. Antecedentes. -

En el BOA nº 93, de 19 de mayo de 2025, se publicó la Resolución de 30 de abril de 2025, del Director General de Interior y Emergencias, por la que se somete a información pública la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, propuesta aprobada por la Asamblea General de Colegiados celebrada el 17 de diciembre de 2024¹. El expediente de modificación, que contiene entre otros documentos los estatutos completos, incluyendo las modificaciones aprobadas, está disponible en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

A la vista del contenido de dichos estatutos, teniendo en cuenta que entre las finalidades de este Tribunal se encuentra la de la promoción en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón del funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva en los mismos (art. 2.1 Decreto 29/2006) y sin perjuicio de las actuaciones ya llevadas a cabo (de las que se dará cuenta más adelante), se consideró procedente emitir un informe en el que se analicen aquellas disposiciones de esos Estatutos cuya compatibilidad con las normas de libre competencia pudiera suscitar alguna duda. Ello partiendo del incuestionable sometimiento de la actuación de los Colegios Profesionales a la legislación de defensa de la competencia, tal y como este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestar por ejemplo, desde la perspectiva de sanción de conductas anticompetitivas, en su Resolución de 2 de diciembre de

¹ BOA nº 93, de 19 de mayo de 2025 (V. anuncios).

2019, Expediente nº 1/2018/COM. ASUNTO COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA y, más recientemente, desde la perspectiva de promoción de la competencia, en su Resolución de 24 de enero de 2025, INF/01/2025, INFORME DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE TERUEL, al que nos remitimos, para poner en contexto el estado de la cuestión, en cuanto se refiere a las consideraciones o reflexiones a propósito de la evolución y situación actual de las regulación de los Colegios Profesionales en general, para no limitarnos a una mera reproducción literal de las mismas².

III. Los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza. –

1. Antecedentes de la regulación propuesta.

El artículo 19 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón establece que los Colegios Profesionales de Aragón gozarán de autonomía para la aprobación y modificación de sus estatutos, con las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico.

Los Estatutos del Ilustre Colegio de Médicos de Zaragoza se inscribieron en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón mediante Orden de 26 de noviembre de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales³. Dichos Estatutos fueron modificados de forma sucesiva a través de la Orden de 9 de julio de 2009⁴ y la Orden de 12 de abril de 2017⁵.

Por último, como ya se ha referido, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, en su Asamblea General de Colegiados celebrada el 17 de diciembre de 2024, aprobó la modificación de los Estatutos de dicha Corporación, proponiendo una nueva versión de los mismos, que es la que ahora está sometida a información pública por la Resolución de 30 de abril, de acuerdo con la cual: *“El texto propuesto supone una revisión en profundidad de los Estatutos actuales, con una ordenación sistemática distinta a los anteriores. Se incorporan tanto las previsiones de la*

² Resolución de 24 de enero de 2025, INF/01/2025, INFORME DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE TERUEL, págs. 3-6.

³ BOA nº 144, de 11 de diciembre de 2002.

⁴ BOA nº 151, de 6 de agosto de 2009.

⁵ BOA nº 88, de 11 de mayo de 2017.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, incluidas en el texto vigente de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, como la regulación dimanante de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. También se recogen las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a comunicación entre los colegiados y el Colegio, así como la regulación de los procedimientos disciplinarios”.

En este momento debe señalarse que este Tribunal tuvo ocasión de conocer el borrador de los proyectados nuevos estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza (denominado “*Propuesta nuevos Estatutos aprobados por el Pleno de la Junta Directiva en sesión de 14 de octubre de 2024*”) cuando estaba en fase de tramitación el procedimiento de reforma de los mismos, en fecha cercana a la fijada para la Asamblea General en la que se iba a deliberar acerca de su aprobación; y ya entonces, aprovechando la disponibilidad de los responsables del Colegio, el Pleno del TDCA, en su sesión celebrada el 4 de diciembre de 2024, acordó remitirles una comunicación en la que se les exponían para su eventual toma en consideración una serie de consideraciones y recomendaciones, referidas a algunas disposiciones de los estatutos en proceso de revisión que podían tener incidencia desde la perspectiva del respeto a la libre competencia.

Como continuación de lo señalado, es preciso dejar constancia de que una de nuestras recomendaciones, tal y como senos adelantó, ha sido recogida en la versión finalmente aprobada por la Asamblea General de Colegiados, circunstancia que este Tribunal desea expresamente reconocer. En concreto, se trata de la función atribuida al Colegio en la letra t) del art. 3 de los Estatutos, cuyo tenor propuesto finalmente dice: “*Emitir los informes que la normativa vigente prevea en materia de publicidad sanitaria y comprobar que la publicidad de sus colegiados se ajuste a las condiciones y requisitos que establezcan los Estatutos Generales de la Profesión*” y que, en la versión del anteproyecto decía: “*Autorizar motivadamente la*

publicidad de sus colegiados, de acuerdo con las condiciones o requisitos que establezcan los estatutos generales de la profesión". Respecto de la misma, se le indicaba al Colegio lo siguiente:

"Como en los casos de algunas de las cláusulas anteriores, la redacción proyectada encuentra cobijo en la Ley, pero en esta ocasión solo en la autonómica (art. 18.m de la ley de Colegios profesionales de Aragón). A pesar de ello, y a pesar de que igualmente mejora la redacción hasta ahora vigente (art. 4.n: "Visar la publicidad profesional de los colegiados e informar a los órganos administrativos competentes para su autorización..."), debe tomarse esta cláusula con reservas.

En primer lugar, la Ley de Colegios Profesionales estatal, en la segunda frase de su art. 2. 5, prevé al respecto que "Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional".

Es decir, que las únicas limitaciones a la actividad publicitaria de los colegiados podrán ser las que deriven de la Ley (en el caso, no solo la legislación general sobre publicidad sino, señaladamente, toda la referida a la publicidad y comunicaciones comerciales realizadas por profesionales médicos⁶), sin que las normas propias de los colegiados (a eso parece referirse la expresión "los estatutos generales de la profesión") puedan incluir nuevas limitaciones o condiciones. Cualquier exceso en ese sentido, como apunta la CNC en su Informe de 2012, sería susceptible de recurso e incluso de intervención sancionadora por parte de las autoridades de competencia (pág. 77).

Por otro lado, no parece que ese objetivo de garantizar que dicha publicidad cumpla con las exigencias legales necesite para su consecución de un procedimiento de autorización (a pesar de que, insistimos, este es también el verbo que emplea la Ley aragonesa), en tanto en cuanto esto, la autorización, equivalga a un control previo a la emisión, difusión o, en definitiva, implementación de la actuación publicitaria de que se trate. Dicho control previo puede suponer

⁶ V. en este sentido, los artículos 1, 3. d) y 5 en general de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad.

una medida restrictiva de la competencia que no se considera proporcionado ni necesario. Hasta el punto de que, de hecho, si se impide la publicidad de algún colegiado de forma injustificada, ante la posible afección de la libre competencia podrían actuar las autoridades competentes, bien de oficio bien incluso por denuncia, en particular del referido profesional médico colegiado.

Por ello, en el caso de considerar el mantenimiento de esta función en los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, se recomienda sustituir el término autorizar por ejemplo por el término comprobar⁷, en tanto en cuanto este último, aunque tampoco la excluye, no implica necesariamente una actuación ex ante, sino que puede igualmente entenderse como una función más bien de supervisión que puede activarse una vez que el colegiado haya llevado a cabo la acción publicitaria de que se trate. En el caso de que la misma infringiera la normativa de referencia en materia de publicidad, entonces sí, el Colegio podría actuar frente al colegiado; incluso también, por ejemplo, denunciándolo ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes.”.

2. Contenido

La propuesta de nuevos Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza contiene 105 artículos (y una Disposición final), que se estructura en 11 Títulos:

- Título I. Disposiciones generales
 - o Capítulo I Naturaleza jurídica
 - o Capítulo II Fines y funciones
 - o Capítulo III Relaciones con la Administración
 - o Capítulo IV Ámbito territorial y sede
 - o Capítulo V régimen de competencias

⁷ Que es el que emplea, aunque no se trata de la misma función el art. 2 de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos: “h) Comprobar que las previsiones expresas que los Estatutos y el Código de Deontología establezcan, en su caso, dirigidas a la ordenación de la conducta de los colegiados en materia de publicidad y comunicaciones comerciales se ajusten a lo dispuesto en la normativa sobre publicidad y demás principios establecidos en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, así como en el resto de la normativa vigente.”

- o Capítulo VI Símbolos
 - o Capítulo VII Interpretación de los Estatutos
- Título II. Órganos de gobierno
 - o Capítulo I Disposiciones generales
 - o Capítulo II La Asamblea General
 - o Capítulo III La Junta Directiva
 - o Capítulo IV Cargos de la Junta Directiva
 - o Capítulo V Garantía de los cargos colegiales
 - o Capítulo VI Vocalías
 - o Capítulo VII Secciones Colegiales y Sociedades Científicas
- Título III Proceso electoral
- Título IV De la Comisión de Ética y Deontología Médica
- Título V Colegiaciones
- Título VI Servicios a los colegiados, a los consumidores y usuarios y utilización de medios electrónicos
- Título VII Régimen económico
 - o Capítulo I El presupuesto
 - o Capítulo II Recursos económicos
- Título VIII Régimen disciplinario
- Título IX Régimen jurídico y recursos
- Título X Certificados y recetas médicas
- Título XI Distinciones colegiales

3. Análisis de las disposiciones de la propuesta de nuevos Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza

Partiendo de las mencionadas consideraciones trasladadas previamente al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, se van a tratar los artículos más destacados de los Estatutos una vez reformados donde se han detectado cuestiones que pueden afectar a la libre competencia, en

forma de potenciales obstáculos de la misma, referidos concretamente a algunas de las funciones y competencias del Colegio.

Antes de entrar en su tratamiento singular, debe apuntarse que hay alguna otra previsión estatutaria que también reclama atención, como es la función de “velar por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y el ejercicio de la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial” (art. 3.i) de los Estatutos aprobados), pues una interpretación demasiado amplia de esa facultad disciplinaria también podría traducirse en injustificadas actuaciones restrictivas del libre ejercicio de la actividad profesional médica (lo mismo podría decirse de las medidas que puedan adoptarse para evitar el intrusismo profesional, función que no se cuestiona, antes al contrario, cuyo ejercicio corresponde a los colegios Profesionales).

3.1. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos [art. 3 –Funciones- letra j) de los Estatutos aprobados].

Aunque se trata de una función atribuida a los Colegios Profesionales por la propia Ley reguladora de los mismos (tanto la estatal⁸ –art. 5.k)- como la autonómica –art. 18.c)-), no está de más remitirse a las afirmaciones de la Comisión Nacional de Competencia (CNC, actualmente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, CNMC) en su informe de 2012 sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios al respecto de esta función, advirtiendo de los riesgos para la competencia que puede suponer el ejercicio de esta función, pues las normas colegiales pueden hacer una interpretación de la competencia desleal indeterminada, discrecional y no ajustada a Ley de Competencia Desleal y, además, la capacidad de los Colegios de imponer sanciones valiéndose de la protección de la lealtad de las conductas puede producir también restricciones de la competencia, dado el riesgo que supone que unos profesionales sean juzgados por otros, sus rivales comerciales, por la forma en la que llevan a cabo su actividad comercial⁹.

⁸ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

⁹ Informe CNC 2012, págs. 74-75.

Como conclusión, de nuevo conforme con la posición de la autoridad estatal, “la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces. Por eso, la función de los colegios debe ser la de acudir al juez con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal deben aplicar cuando la conducta haya sido sancionada por un juez”¹⁰.

Por eso, sin perjuicio de que la inclusión de esta función en los Estatutos cuente con el suficiente soporte legal, se considera oportuno recordar al Colegio que su ejercicio debe respetar los límites ahora señalados¹¹. Lo que se traduce, por ejemplo, y entre otras cosas, en que el Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza no puede definir en sus normas internas de funcionamiento las situaciones de hecho que son leales y desleales, o en la aplicación de mecanismos sancionadores por conductas supuestamente desleales.

En ese mismo sentido, como manifestación de la necesidad de mantener activos los controles sobre la actuación de los Colegios Profesionales en este punto por parte de las autoridades de competencia, se explica la nueva Disposición adicional primera del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, introducida por el Real Decreto 435/2024, de 30 de abril, que somete las propuestas de los colegios profesionales de ámbito nacional de códigos deontológicos o de modificación de los mismos a la evaluación de la CNMC antes de su aprobación¹².

¹⁰ Informe CNC 2012, pág. 75.

¹¹ En este sentido, el artículo 2 de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, enumera entre sus funciones –letra i- la de: “Adoptar las medidas necesarias conducentes a evitar la competencia desleal en el ejercicio de la profesión o entre las diferentes entidades integrantes de la organización corporativa, en el marco de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; así como velar por la dignidad y decoro del ejercicio profesional y denunciar el intrusismo y la clandestinidad...”. Aunque esta redacción (además de que refiere, en esta sede de competencia desleal, la LDC) no elimina el riesgo advertido sí que puede considerarse una muestra de la necesaria conciencia que deben de tener los Colegios Profesionales a la hora de desarrollar esta función.

¹² Disposición que ha sido aplicada por primera vez por la CNMC en su informe de 21 de noviembre de 2024 sobre el anteproyecto de código deontológico del Consejo General de Protésicos Dentales de España (INF/CNMC/125/24)

3.2. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en el momento de su creación [art. 3 –Funciones- letra p) de los Estatutos aprobados¹³].

Aunque se cobran sólo a petición de los colegiados interesados, y esta función goza de amparo legal expreso (de hecho, la redacción proyectada coincide casi literalmente con la del art. 5.p de la Ley de Colegios Profesionales estatal y del art. 8.i de la aragonesa), de nuevo este Tribunal de Defensa de la Competencia se alinea con lo afirmado por la CNC en su informe de 2012 y ha de advertir de los potenciales efectos anticompetitivos que puede producir el ejercicio de esta función, aunque no sean intencionados (por ejemplo, como recuerda la CNC, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia, particularmente teniendo en cuenta que la información sobre los cobros está a disposición de los profesionales competidores que integran los órganos de dirección de los colegios¹⁴). Por eso, con la Autoridad estatal, dado que el cobro de honorarios es algo propio de cualquier actividad profesional, las posibles justificaciones para que, en el caso, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza preste esta clase de servicios deben tener en cuenta las implicaciones anticompetitivas que pueden tener y la existencia de mecanismos alternativos eficaces en el derecho ante un eventual impago del cliente¹⁵.

¹³ En los Estatutos hasta ahora vigentes, ya se prevé esa función, con una redacción algo diferente: “En los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, requerir el pago de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados interesados” (art. 4.j)

¹⁴ Informe CNC 2012, pág. 67, donde además recuerda que esta función de cobro de los honorarios a través del Colegio, hasta la reforma introducida por la Ley 7/1997, de 14 de abril, podía imponerse obligatoriamente.

¹⁵ Informe 2012 CNC, pág. 74.

3.3. Suscribir todo tipo de acuerdos y establecer relaciones de cooperación con entidades públicas y privadas, que redunden en beneficio general de la profesión (art. 8 -Competencias específicas- apartado 9 de los Estatutos aprobados).

Esta cláusula proyectada, en un sentido general no merecería ninguna consideración especialmente intensa.

Sin embargo, en tanto en cuanto la misma pudiera servir para entender legitimado al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza para establecer convenios con las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria que, en especial incluyan previsiones en materia de honorarios aplicables a la prestación de los servicios (o modelos de contratos de asistencia colectiva)¹⁶, sí que se considera oportuno realizar alguna observación pues, en ese caso, aun reconociendo que es una cuestión, en este momento, objeto de discusión¹⁷ no sería dudoso entender que nos encontraríamos ante una infracción del art. 1 LDC y las autoridades de la competencia podrían intervenir.

En ese sentido, sin necesidad de remontarse a otros expedientes de la autoridad nacional, la Autoridad Catalana de Competencia, en su Resolución de 14 de diciembre de 2023, expte 107/2020 acordó la terminación convencional del expediente instruido al Colegio de fisioterapeutas de Cataluña, reconociendo éste, entre otros extremos, que *“la legislación vigente no le permite negociar a título de colectivo ni en nombre y representación de los fisioterapeutas colegiados con las mutuas ni con las compañías de seguros, ni con cualquier otra institución o colectivo”*; y antes, en su Resolución de 26 de febrero de 2019 (expte 85/2016), sancionó al Colegio Oficial de Médicos de Barcelona (COMB) por la elaboración y difusión de

¹⁶ Que es lo que prevé el vigente texto de los Estatutos, en su art. 4.I): “El Colegio podrá, en representación de sus Colegiados, establecer convenios con las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de los servicios que se estimen convenientes, así como para la aprobación de modelos de contratos de asistencia colectiva”

¹⁷ Hasta el extremo de que la CNMC inició en marzo de 2023 un estudio sobre el mercado de los seguros de asistencia sanitaria en España y, de acuerdo con la información disponible, a fecha de hoy todavía está pendiente, una vez que se cerró el plazo de consulta pública el 26 de mayo de 2023 en la que se recibieron más de 600 respuestas

honorarios profesionales orientativos para los médicos (por visita y acto médico) en relación con los precios aplicados en el ámbito del seguro médico libre¹⁸.

Pero, por el otro lado, tampoco debe dejar de mencionarse que la CNMC a propósito de este tema, en respuesta a las consultas de varias asociaciones y colegios profesionales, que representan los intereses de profesionales pertenecientes al colectivo sanitario que ejercen su actividad en calidad de autónomos, con ocasión de la publicación de las Directrices de la Comisión Europea sobre la aplicación del Derecho de la competencia de la Unión Europea a los convenios colectivos relativos a las condiciones laborales de las personas que trabajan por cuenta propia sin asalariados¹⁹, publicó una comunicación con fecha de 30 de junio de 2023 en la que manifiesta que *“La Dirección de Competencia, inspirándose en las previsiones de las Directrices no intervendrá, en principio, sobre la eventual negociación colectiva entre los profesionales sanitarios que ejercen la actividad privada y/o sus asociaciones representantes con las compañías aseguradoras y/o grupos hospitalarios, siempre y cuando su objetivo sea mejorar las condiciones de trabajo de estos trabajadores autónomos (en este caso, mediante la mejora de su remuneración”, todo ello sin dejar de recordar que “son las propias empresas, o las asociaciones, quienes deben autoevaluar sus prácticas y acuerdos para que respeten la normativa de competencia”*. Aunque ese escrito refleja la posición de la CNMC, lo que no equivale a que se corresponda con la de las autoridades autonómicas (de hecho, como se ha señalado en el párrafo anterior, al menos la Autoridad Catalana de Competencia ya se ha manifestado en un sentido divergente).

Así pues, se trata de una cuestión que no es pacífica y se recomienda al Colegio que, en el caso de actuar en ese sentido, lo haga siendo consciente de la situación existente, hasta el extremo de que, si esta cláusula se llevase a la práctica, por ejemplo, a través de convenios que determinen o recomienden honorarios o criterios de determinación de los mismos, se podría

¹⁸ Resolución que fue confirmada en este punto por la STSJ de Cataluña de 1 de diciembre de 2021, sala de lo contencioso, sección 5ª (nº res: 4736/2021).

Posteriormente, el Tribunal Supremo, por sentencia de 12 de junio 2023, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 3ª, nº 783/2023, la confirma también en lo relativo al criterio de determinación del volumen de negocios empleado cuando el infractor es un colegio profesional.

¹⁹ DOCE de 30 de septiembre de 2022, 2022/C 374/02.

llegar a entender que se estaba infringiendo el art. 1 LDC y las autoridades de la competencia podrían intervenir.

3.4. Otras observaciones.

Del mismo modo que se recogen en este informe aquellas disposiciones que se considera que su implementación pudiera implicar una restricción a la libre competencia, debe observarse igualmente que la actualización llevada a cabo por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza en sus Estatutos también ha supuesto en algunos puntos una adecuación de los mismos a aquella libertad. De esta positiva valoración son merecedoras, por ejemplo:

- La supresión de las funciones atribuidas al Colegio, en los Estatutos hasta el momento vigentes (en su art. 4.h), relativas a la recomendación de honorarios orientativos correspondientes al ejercicio libre de la profesión médica (se mantienen, en el art. 3.o) las referidas a “Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan honorarios profesionales”, que es función que goza de reconocimiento legal en el art. 5.o) de la LCP estatal).
- La supresión de la función “Estudiar las relaciones económicas y de otro orden de los profesionales con sus clientes, pudiendo requerir y hasta corregir disciplinariamente según los casos, al colegiado cuya actuación pueda, menoscabando el decoro profesional, ser constitutiva de competencia desleal” (art. 4.i) de los Estatutos hasta el momento vigentes).

Aunque en el articulado reformado, además de en el ya mencionado art. 3.j), siguen apareciendo referencias a comportamientos desleales²⁰ (cuya definición nunca puede quedar en manos del Colegio, tal y como se ha apuntado en el análisis de la función “Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos), la supresión de la referencia inicial del antiguo art. 4.i) elimina el riesgo de que ese “estudio de las relaciones económicas de los colegiados con sus clientes” pudiera, de cualquier modo, traducirse en una inmisión en la fijación, o

²⁰ Por ejemplo, en el art. 67. k) -que también incluye la referencia a actos “que intenten restringir la libre competencia”-, en sede de deberes de los colegiados; o el art. 69, letras e) y m), dedicado a las conductas prohibidas.

determinación de sus criterios de fijación, de los honorarios a percibir, con las perniciosas consecuencias, desde la perspectiva de la defensa de la competencia, que de ello se derivarían.

- La previsión, adecuándose a lo previsto por la legislación nacional y autonómica de Colegios Profesionales, de que la cuota de entrada (art. 78) no pueda superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción. En tanto en cuanto es la misma para todos y por el importe correspondiente a los gastos de la propia inscripción, aun cuando sigue siendo un coste, eso supone la supresión de una eventual barrera de entrada²¹.

IV. Conclusión. –

A lo largo de los Estatutos objeto de informe se encuentran una serie de previsiones, referidas no solo a las funciones y competencias atribuidas en la propuesta de nuevos Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, que, aunque *per se* no sean merecedoras de reproche por parte de este Tribunal, su aplicación sí que debe hacerse en todo caso teniendo presente la necesidad de garantizar el debido respeto a la libre competencia. En último término podría considerarse recomendable la revisión de dichos preceptos. Sin embargo, no se considera esa la única respuesta (y, por eso mismo, no se propone redacción alternativa), sino que se entiende que es suficiente con señalar, tal y como se ha hecho en alguno de los artículos anteriormente mencionados, lo adelantado: que, en el caso de que se mantengan con la redacción actual, su actuación viene limitada (por la que a este Tribunal corresponde tutelar) por el necesario respeto de las normas de defensa de la competencia y, por tanto, en ningún caso puede traducirse en un obstáculo o impedimento injustificado al libre ejercicio de la profesión médica.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza, bajo ningún concepto (en especial bajo el argumento de la ordenación de la profesión, que es un fin legítimo del mismo, tal y como expresa el art. 2.a) de estos Estatutos) puede adoptar más medidas que las necesarias y adecuadas para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos, medidas que no vayan más allá de lo

²¹ No obstante, en tanto en cuanto siguen existiendo también las cuotas ordinarias obligatorias y no se prevén los criterios para su cuantificación, en línea con el Informe 2012 CNC, pág. 59, si su fijación es excesiva o desproporcionada, la misma podría tratarse de una conducta anticompetitiva.

necesario para alcanzarlos y, en ningún caso, puedan interferir en la relación entre el médico colegiado y sus clientes (en este sentido, debe recordarse que no se cuestiona que la protección de la salud y de los intereses de los consumidores se consideren objetivos de interés público que puedan primar o primen sobre la defensa de la competencia; pero sí que esos objetivos amparen o justifiquen cualquier restricción de la esa libertad).